



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-214-SPA-130

No. de Folio: PAOT-05-300/200-0547-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-214-SPA-130 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto derribo de un individuo arbóreo de tipo pino, realizado hace un mes con motivo de la colocación de un puesto ambulante, en Río Frío, entre calles 20 de Noviembre e Industria, enfrente del Mercado Nuevo San Lázaro, Pueblo de la Magdalena Mixihuca, demarcación territorial Venustiano Carranza (...).

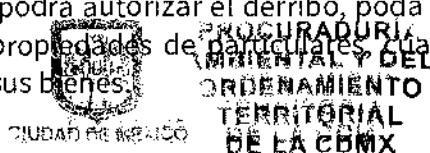
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





Por su parte, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal. Asimismo, el artículo 87 de la referida Ley señala que:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la existencia de dos puestos semifijos que se localizaban en el lugar, estableciendo comunicación con el responsable de uno de ellos, quien informó que en el sitio donde ellos colocan sus puestos se localizaba un árbol, mismo que fue derribado por un camión que realizó diversas maniobras.

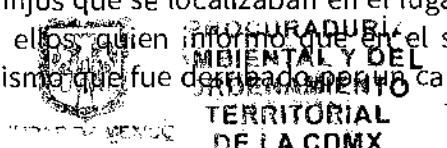


En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, realizar las acciones correspondientes y definir las medidas tendientes a la restitución del árbol, lo anterior de conformidad con lo que señala la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México y el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, preferentemente en el mismo sitio o en el más próximo a éste; a fin de mantener la cobertura forestal de la zona.

Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la calle Río Frio, personal adscrito a esta Unidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al Mercado Nuevo San Lázaro, constatando la existencia de dos puestos semifijos que se localizaban en el lugar, estableciendo comunicación con el responsable de uno de ellos, quien informó que en el sitio donde ellos colocan sus puestos se localizaba un árbol, mismo que fue derribado por un camión que realizó diversas maniobras.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-214-SPA-130

No. de Folio: PAOT-05-300/200-0547-2020

2. En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, realizar las acciones correspondientes y definir las medidas tendientes a la restitución del árbol, lo anterior de conformidad con lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, preferentemente en el mismo sitio o en el más próximo a éste; a fin de mantener la cobertura forestal de la zona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_DF_PRDCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc*